



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3277/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3277/2025

Sujeto Obligado:

**Secretaría de Seguridad
Ciudadana**

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



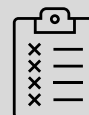
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Diversos requerimientos sobre una persona
servidora pública.

Porque la información no corresponde con lo
solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Puesto, salario, funciones, placa, número de
empleado, plaza.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	16
5. Síntesis de agravios	19
6. Estudio de agravios	19
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	27
IV. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Secretaría de Seguridad Ciudadana



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3277/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3277/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El diecinueve de septiembre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090163425003101.

II. El diez de octubre, previa ampliación del plazo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio **SSC/DEUT/UT/6777/2025** y su anexo, por medio de los cuales pretendió dar atención a la solicitud.

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

III. El catorce de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“Manifiesto mi inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado por los siguientes motivos:

a. Respuesta incompleta y evasiva respecto a mi pregunta original: Mi solicitud fue precisa al preguntar si la C. XXXXX XXXXX “trabajó en algún momento” para la institución. La respuesta del Sujeto Obligado se limita a indicar que “no labora actualmente”, evadiendo por completo la cuestión sobre su historial laboral pasado, que es el objeto principal de mi solicitud. Si laboró en el pasado, la institución debe contar con los registros correspondientes.

b. Clasificación incorrecta y no motivada de la información: La información solicitada (fechas de ingreso/egreso, puestos, salarios, funciones de un servidor o ex-servidor público) no constituye “datos personales confidenciales” en el contexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México. Por el contrario, es información que, por su naturaleza, se considera pública o de interés público, ya que se refiere al ejercicio de funciones públicas y al uso de recursos del erario, conforme a lo establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 y 122 de la Constitución Política de la Ciudad de México, y los artículos 1, 3, 11, 23 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, citados en mi solicitud original.

c. Falta de fundamentación y motivación para la negativa: La SSC no fundamenta ni motiva adecuadamente por qué la información sobre el historial laboral de un servidor o ex-servidor público (puestos, salarios, funciones) debe ser clasificada como confidencial o reservada. La cita genérica de artículos de protección de datos personales no es suficiente para negar información que la propia ley de transparencia clasifica como pública. El acceso a la información sobre la trayectoria y remuneración de servidores públicos es un pilar fundamental de la rendición de cuentas. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO CDMX), atentamente solicito: Tener por presentado en tiempo y forma el

presente Recurso de Revisión. Declarar fundados los motivos de inconformidad señalados. Revocar la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC) y ordenar a dicho Sujeto Obligado que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva en sus archivos pasados y presentes, entregue la información solicitada referente a la C. XXXXXXXX XXXXXXXX, en relación a su posible historial laboral en la entonces SSPDF/hoy SSC, en los términos precisados en la solicitud original.” (sic)

IV. Por acuerdo de fecha diecisiete de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto. Asimismo, puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

V. El treinta y uno de octubre, mediante la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio **SSC/DEUT/UT/7250/2025** a través del cual formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha catorce de noviembre, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo sus alegatos y dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en la fracción V, del artículo 243, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan

por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el primero de abril, según se observa de las constancias de la Plataforma; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de octubre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el catorce de octubre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto el segundo día hábil posterior a la notificación de la respuesta.**

Lo anterior, descontándose los sábados y domingos, al ser fin de semana, esto por considerarse días inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

Por lo que se entra al estudio de fondo de la respuesta y de los agravios hechos valer, de la forma siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 y 122 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como en los artículos 1, 3, 11, 23 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito la siguiente información: Se sirva informar si la C. (...), quien hasta el día de hoy trabaja en la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana (SAPCI), trabajó en algún momento para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF), hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC). En caso afirmativo, se solicita la siguiente información: Fecha de alta y fecha de baja de la SSP del DDF hoy SSC de la CDMX. Los puestos que desempeñó. Los salarios netos y brutos que percibió. Las funciones o atribuciones que le fueron asignadas en cada uno de los puestos. En caso de haber ostentado un cargo como policía, se solicita su número de placa y si no fue policía, pero si trabajadora de dicha institución el número de empleada o folio de plaza o algún número de identificación. Aviso: Se solicita que la información sea entregada en formato electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).” (Sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió la respuesta en los siguientes términos:

Ciudad de México, a 08 de octubre de 2025

**RESPUESTA ELECTRÓNICA A LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FOLIO 090163425003101**

En atención a la **Solicitud de Información Pública**, realizada a través de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA**, con número de folio **090163425003101**, se procede a dar respuesta a la solicitud, de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de Personal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior y al Manual Administrativo con número de registro MA-SSC-25-5736D473, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, conforme a lo que expresa el [REDACTED] solicitante de la información.

PREGUNTA	RESPUESTA
Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 y 122 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como en los artículos 1, 3, 11, 23 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito la siguiente información: Se sirva informar si la C. Angélica Navarro Mandujano, quien hasta el día de hoy trabaja en la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana (SAPCI), trabajó en algún momento para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF), hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC). En caso afirmativo, se solicita la siguiente información:	En atención a su solicitud, se comunica que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales que obran bajo resguardo de las áreas que conforman esta Dirección General, la C. [REDACTED], no labora en esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Aunado a lo anterior, se comunica que después del análisis de la misma, se considera que la información que solicita, corresponde a información categorizada como de DATOS PERSONALES, a los cuales únicamente el Titular de los mismos tiene acceso, mediante una Solicitud de Datos Personales o a través de su representante legal, previa identificación que acredite la veracidad de sus datos. Por lo que no procede atender la solicitud por esta vía, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 6 fracciones XII, XIII, XIV y 202 de la

De conformidad con los artículos 6 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 y 122 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como en los artículos 1, 3, 11, 23 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito la siguiente información:



Elaboró
Lic. Karina Salazar Guerrero



Revisó
Lic. Brenda B. García G.



Revisó
Ing. M. Ylona Montero Aguayo



Autógrafa
Mtro. Mario Pestrana Soliano



SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

Fecha de alta y fecha de baja de la SSP del DDF hoy SSC de la CDMX. Los puestos que desempeñó. Los salarios netos y brutos que percibió. Las funciones o atribuciones que le fueron asignadas en cada uno de los puestos. En caso de haber ostentado un cargo como policía, se solicita su número de placa y si no fue policía, pero si trabajadora de dicha institución el número de empleada o folio de plaza o algún número de identificación. (Sic)	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo que, se sugiere al petionario, ingresar su solicitud por la vía de Datos Personales.
--	---

Autorizó



MTRA. MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL



DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** *“Manifiesto mi inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado por los siguientes motivos: a. Respuesta incompleta y evasiva respecto a mi pregunta original: Mi solicitud fue precisa al preguntar si la C. XXXXX XXXXXX “trabajó en algún momento” para la*

institución. La respuesta del Sujeto Obligado se limita a indicar que "no labora actualmente", evadiendo por completo la cuestión sobre su historial laboral pasado, que es el objeto principal de mi solicitud. Si laboró en el pasado, la institución debe contar con los registros correspondientes. b. Clasificación incorrecta y no motivada de la información: La información solicitada (fechas de ingreso/egreso, puestos, salarios, funciones de un servidor o ex-servidor público) no constituye "datos personales confidenciales" en el contexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México. Por el contrario, es información que, por su naturaleza, se considera pública o de interés público, ya que se refiere al ejercicio de funciones públicas y al uso de recursos del erario, conforme a lo establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 y 122 de la Constitución Política de la Ciudad de México, y los artículos 1, 3, 11, 23 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, citados en mi solicitud original. c. Falta de fundamentación y motivación para la negativa: La SSC no fundamenta ni motiva adecuadamente por qué la información sobre el historial laboral de un servidor o ex-servidor público (puestos, salarios, funciones) debe ser clasificada como confidencial o reservada. La cita genérica de artículos de protección de datos personales no es suficiente para negar información que la propia ley de transparencia clasifica como pública. El acceso a la información sobre la trayectoria y remuneración de servidores públicos es un pilar fundamental de la rendición de cuentas. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), atentamente solicito: Tener por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de Revisión. Declarar fundados los motivos de inconformidad señalados. Revocar la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC) y ordenar a dicho Sujeto Obligado que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva en sus archivos pasados y presentes, entregue la información solicitada referente a la C. XXXXXX XXXXXX, en relación a su posible historial laboral en la entonces SSPDF/hoy SSC, en los términos precisados en la solicitud original."

sic

SEXTO. Estudio de los agravios. El Sujeto Obligado, en la respuesta, se pronunció solo sobre la situación laboral presente de la persona servidora pública de interés en la solicitud, no así sobre si laboró en algún momento en esa Secretaría o, en su caso, en su denominación anterior. Asimismo, por lo que hace al resto de los requerimientos, en dado caso de que la persona hubiere laborado en la Dependencia, el Sujeto Obligado se limitó a indicar que se trata de datos personales, por lo que solo podría acceder la persona titular de los datos o su representante en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Al tenor de la inconformidad hecha valer, la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracción XIII y XIV, 7, 13, 17 y 208, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las

facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar **la información que obre en sus archivos**, ya sea porque la generen o simplemente la

detenten, misma que debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

En este sentido, para efectos de cumplir con los preceptos antes citados y que refieren al procedimiento de búsqueda de la información solicitada, el Sujeto Obligado mediante la Dirección General de Administración de Personal, indicó que la persona sobre la que versa la solicitud de información no labora en este momento en esa Secretaría, sin embargo no emitió pronunciamiento sobre si lo hizo en su momento o bien, en la anterior denominación de la dependencia aludida, y esgrima que la demás información solicitada por quien ahora es recurrente corresponde a datos personales a los cuales solo pueden acceder su titular o su representante legal, sin embargo, no hace la clasificación correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 216 de la Ley de la Materia, lo que es una situación contraria a derecho.

Por otro lado, en sus agravios, la persona ahora recurrente señala que:

Manifiesto mi inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado por los siguientes motivos: a. Respuesta incompleta y evasiva respecto a mi pregunta original: Mi solicitud fue precisa al preguntar si la C. (...) "trabajó en algún momento" para la institución. La respuesta del Sujeto Obligado se limita a indicar que "no labora actualmente", evadiendo por completo la cuestión sobre su historial laboral pasado, que es el objeto principal de mi solicitud. Si laboró en el pasado, la institución debe contar con los registros correspondientes. b. Clasificación incorrecta y no motivada de la información: La información solicitada (fechas de ingreso/egreso, puestos, salarios, funciones de un servidor o ex-servidor público) no constituye "datos personales confidenciales" en el contexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México. Por el contrario, es información que, por su naturaleza, se considera pública o de interés público, ya que se refiere al ejercicio de funciones públicas y al uso de recursos del erario, conforme a lo establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 y 122 de la Constitución Política de la Ciudad de México, y los artículos 1, 3, 11, 23 y demás aplicables de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, citados en mi solicitud original. c. Falta de fundamentación y motivación para la negativa: La SSC no fundamenta ni motiva adecuadamente por qué la información sobre el historial laboral de un servidor o ex-servidor público (puestos, salarios, funciones) debe ser clasificada como confidencial o reservada. La cita genérica de artículos de protección de datos personales no es suficiente para negar información que la propia ley de transparencia clasifica como pública. El acceso a la información sobre la trayectoria y remuneración de servidores públicos es un pilar fundamental de la rendición de cuentas. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO CDMX), atentamente solicito: Tener por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de Revisión. Declarar fundados los motivos de inconformidad señalados. Revocar la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC) y ordenar a dicho Sujeto Obligado que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva en sus archivos pasados y presentes, entregue la información solicitada referente a la C. XXXXX XXXXX, en relación a su posible historial laboral en la entonces SSPDF/hoy SSC, en los términos precisados en la solicitud original.

Ante lo expuesto, resulta conveniente, estudiar primeramente la clasificación que pretende hacer valer la Secretaría, en ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia cuando la información requerida reviste el carácter de información susceptible de clasificación:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de clasificada, ello, con el propósito de brindar a las personas solicitantes la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo**

justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia en sus artículos 16, 169, 176 y 186, respecto a cuando un documento al que se pretende acceder contiene información de acceso restringido:

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...”

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), prevén lo siguiente:

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- Se trate de datos personales, esto es: información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.
- Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento de la persona titular.

Ante este escenario, resulta pertinente aclarar que la protección de los datos personales establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, es una garantía de cualquier persona, independientemente del carácter de su ocupación.

En ese sentido, y del estudio de la naturaleza de la información que se pretende hacer llegar quien hoy es recurrente, se encuentra que **el único dato** que se debe de clasificar es, de ser el caso, el **número de placa**, si de la búsqueda de la información resulta que la persona servidora pública si ostentó un puesto de policía, lo anterior, mediante el Acta debidamente fundada y motivada, aprobada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Lo anterior en el entendido de que un dato personal es aquel que hace una persona física identificable y que es causal de reserva si el proporcionar la información pone en riesgo la vida o la integridad de una persona física. En este punto esta Autoridad Resolutora entiende que de emitir un pronunciamiento solo por lo que hace a la parte de si fue un elemento policial y su número de placa, se actualizaría la causal correspondiente a la fracción I, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, ya que se pueden activar mecanismos de venganza o acciones que atenten contra la persona, por alguna persona o grupo de personas que se consideren fueron afectados por algún acto de autoridad durante el tiempo en que hubiere ostentado ese cargo.

Derivado de lo anterior, de ser el caso, se debió haber seguido lo normado en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, conforme al procedimiento clasificatorio, esto es fundar y motivar mediante la Unidad Administrativa las razones y causales de la clasificación, que el Comité de Transparencia la confirme y entregar a quien hoy es recurrente, una copia del acta de la sesión y del acuerdo específico de la clasificación de la información de su interés.

En conjunto con todo lo dicho y de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está**

fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*
VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Consecuentemente este Órgano Resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** expuesto por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado **deberá**

- I. Turnar nuevamente la solicitud de información a la **Dirección General de**

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Administración de Personal, que es la Unidad Administrativa con atribuciones para conocer sobre los requerimientos solicitados, con el objetivo de que reactive el procedimiento de búsqueda dentro de sus archivos físicos, electromagnéticos, electrónicos y digitales de forma amplia, razonable y exhaustiva, en sus archivos de trámite, de concentración e histórico; a fin de que, con base en sus atribuciones y facultades, se pronuncien conforme a lo esgrimido en los agravios de quien hoy es recurrente y se proporcioné la información referente a si la persona formó parte de esa Secretaría o de su denominación anterior, y de ser el caso, entregue la información de los puestos, salarios, funciones, periodos en cada puesto y número de empleado.

- II. En caso de localizar la información y esta contenga datos o información susceptibles de clasificación, es decir, se encuentre que si haya sido policía, se **clasifique el número de placa en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; misma que deberá someterse a consideración de su Comité de Transparencia, el cual deberá emitir un acta en el que funde y motive la clasificación en los términos expuestos por este Instituto. Lo anterior conforme a los **Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas**. Dicha acta, deberá hacerse del conocimiento de la persona solicitante en el medio elegido para tales efectos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación

para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.